



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03890-2009-PHD/TC
AYACUCHO
EMPRESA RAMQUIS SRL.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Quispe Gálvez, en representación de la Empresa Ramquis S.R.L., contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 108, su fecha 27 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de octubre de 2008, el recurrente, en representación de la Empresa Ramquis S.R.L., interpone demanda de hábeas data contra Eladio Límaco Badajoz en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, con la finalidad de que se incluya en el registro informático de vehículos de transporte público de mercancía la constancia de inscripción del vehículo de placa de rodaje YI- 4582.

Manifiesta que el registro del vehículo de carga pesada de su propiedad se realizó de forma manual, toda vez que en el año 2005 no se contaba con un registro informático del mismo. Aduce también haber solicitado a la Dirección Regional de Transporte y Circulación Terrestre de Ayacucho, mediante documentos de fechas 2 de junio y 9 de septiembre de 2008, respectivamente, la inscripción del referido vehículo en el registro informático de vehículos de transporte público de mercancía, pero dicha entidad no ha dado respuesta a su solicitud.

2. Que la emplazada contesta la demanda aduciendo que la constancia de inscripción otorgada al recurrente ha sido emitida de forma irregular, toda vez que en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías no existe registro alguno de la referida constancia, no consta en sus archivos la resolución por la cual se otorga ésta ni expediente alguno que sustente el otorgamiento de la constancia de inscripción del vehículo de propiedad del recurrente.

Que el artículo 9º del Código Procesal Constitucional dispone que “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso [...]”.

4. Que, en dicho contexto, este Colegiado estima que en el presente caso, al no encontrarse debidamente acreditada en autos la existencia de la resolución que dio origen a la constancia de inscripción del vehículo de transporte terrestre público de mercancías de propiedad del recurrente, de placa de rodaje YI – 4582, no es posible ordenar, mediante el proceso de hábeas data incoado, la inscripción solicitada por el recurrente.
5. Que, en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL